



Recurso nº 536/2023 C.A. Región de Murcia 47/2023

Resolución nº 702/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.C., en representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., y de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y por D. D.C.P., en representación de TELEFÓNICA IOT & BIG DATA TECH, S.A.U., comprometidos en UTE, (en adelante, todos ellos, TELEFÓNICA) contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Lorca, telefonía fija, líneas ADSL o FTTH, acceso a Internet y telefonía móvil”*, con expediente n.º 36/2022, convocado por el Ayuntamiento de Lorca, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de junio de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de *“Servicio de telecomunicaciones del ayuntamiento de lorca, telefonía fija, líneas adsl o ftth, acceso a internet y telefonía móvil”*, con expediente 36/2022, convocado por el Ayuntamiento de Lorca. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios con un valor estimado de 495.867,76 euros.

El procedimiento de licitación es abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo a la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP):

“El coste TOTAL de este servicio TELEFONÍA FIJA, LINEAS ADSL, ACCESO A INTERNET y TELEFONIA MOVIL queda establecido en un importe Anual de 123.966,94 € y que incrementado en el importe de IVA 21%, resulta un importe total anual de 150.000,00



€ IVA INCLUIDO. Resultando este importe del coste de los servicios descritos en el PPT. (Anual).

Siendo este, el importe indicado el presupuesto máximo de Licitación por el servicio indicado por dichos conceptos, al que los Licitadores y en base al Volumen del servicio descrito realizarán las bajas económicas correspondientes”.

En relación a dicha previsión, la cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) desglosa la Volumetría de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Lorca anual.

La cláusula 12 del PCAP establece que

“12.2.2.- VALORACION ECONOMICA.

Se establece como único criterio evaluable de forma automática el precio ofrecido por cada uno de los licitadores, con una ponderación del cincuenta por ciento de la valoración total.

La atribución de puntos se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula siendo la máxima puntuación de (100 Puntos), Correspondiente a la oferta más económica y la puntuación mínima de (0 puntos) a aquella que sea igual al presupuesto de licitación.

$$P_i = P_{\text{máx}} \cdot \sqrt{1 - \frac{((L - O_i) - (L - M))^2}{(L - M)^2}}$$

Siendo:

P_i = Puntuación obtenida por la oferta que se está valorando.

$P_{\text{máx}}$ = Puntuación máxima (100 puntos).

L = Presupuesto de Licitación.

O_i = Oferta económica que se está valorando.

M = Oferta más económica de las admitidas”.



En cuanto a los sobres a presentar por los candidatos, la cláusula 18 del PCAP dispone que

“3.- EL SOBRE NÚMERO TRES que contiene la PROPUESTA ECONÓMICA, contendrá los siguientes documentos:

Proposición económica expresada conforme al Modelo que figura en el anexo I del presente pliego. A todos los efectos se entenderá que las ofertas presentadas comprenden no solo el precio del Contrato, sino el importe del impuesto sobre el valor añadido, no obstante, lo anterior, en la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido. El importe se expresará en letra y en cifra, en caso de contradicción entre ambas prevalecerá el expresado en letra”.

El indicado Anexo 1 contempla una oferta total que es el resultado de sumar los importes totales de telefonía fija, accesos banda ancha y acceso a internet, y de telefonía móvil.

Para determinar el importe de telefonía fija, accesos banda ancha y acceso a internet incluye unas tablas para desglosar el coste unitario de cada servicio que, tras multiplicarse por la estimación de cada uno de ellos y sumar los distintos componentes unitarios determina un importe parcial “*telefonía fija*”, un importe parcial “*líneas banda ancha*”, un importe parcial “*acceso a internet*” y un importe parcial “*cuotas*”. La suma de dichos importes parciales conduciría al “*Importe total. Telefonía fija, accesos banda ancha y acceso a internet*”.

Por su parte, para determinar el importe de “*telefonía móvil*” se contienen, igualmente, unas tablas con el coste unitario de cada servicio de “*telefonía móvil, mensajes, datos móviles y servicio m2m*”, cuya suma determinarían una serie de importes parciales que sumados constituirían el importe total por “*telefonía móvil*”.

En el PPT, al describir el las características del servicio en la cláusula 4 se indica lo siguiente



"4.- DESCRIPCIÓN SERVICIO DE TELEFONIA FIJA, ACCESOS DE BANDA ANCHA ACCESO A INTERNET.

(...)

Para dar servicio de voz fija se utilizará la infraestructura existente del Ayuntamiento: Terminales Telefónicos y Centralita Avaya. En este apartado tal y como se especificará en el apartado de mejoras serán susceptibles de las mismas el suministro de centralitas puntuales que fueran necesarias, así como el mantenimiento de las mismas.

Todos los servicios que se oferten deberán ser descritos en las ofertas con total exactitud, de forma que toda la red de telefonía fija se comporte como una única red corporativa de VOZ.

4.1.- SERVICIO DE TELEFONIA FIJA Y ACCESOS DE BANDA ANCHA.

4.1.1.- CARACTERISTICAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA Y ACCESOS DE BANDA ANCHA.

Por Servicio de voz fija se entienden los accesos a las Redes Públicas y el servicio medido, es decir, el tráfico generado por todos los terminales telefónicos fijos de las sedes del Ayuntamiento de Lorca. Por motivos de austeridad económica, este servicio deberá ofrecerse utilizando la actual planta de terminales fijos que dispone el Ayuntamiento, así como la centralita Avaya anteriormente especificada.

(...)"

Por su parte, el apartado 6 del PPT establece que

"6.- MEJORAS EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OFERTADOS.

6.1.- MEJORAS SERVICIO DE TELEFONIA FIJA, BANDA ANCHA, ACCESO A INTERNET y TELEFONIA MOVIL.

(...)



2. Se valorará igualmente el mantenimiento por parte del Licitador de aquellas centralitas que sean necesario instalar y que no sean propiedad del Ayuntamiento, de forma que no supongan un gasto adicional a este Ayuntamiento.

Por otro lado, será de especial valoración aquellas soluciones que permitan al Ayuntamiento de Lorca disponer de un Servicio de voz fija que garantice su evolución tecnológica”.

Tercero. En fecha 7 de febrero de 2023, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, habiendo ordenado las ofertas presentadas por el siguiente orden:

Licitador	Valoración técnica (Max 100 Puntos)	Valoración económica (Max 100 Puntos)	Valoración TOTAL
1.- Vodafone España S.A.U	50,00	100,00	150,00
2.- Telefónica de España S.A.U	94,00	39,29	133,29
3.- Orange Espagne S.A.U	48,50	70,15	118

Cuarto. En fecha 24 de marzo de 2023, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Lorca acuerda adjudicar a la empresa VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. el contrato relativo a “Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Lorca, telefonía fija, líneas ADSL o FTTH, acceso a Internet y telefonía móvil”.

Dicho acuerdo se notifica a TELEFÓNICA el 27 de marzo de 2023 a través de la plataforma de contratación del sector público.

Quinto. En fecha 19 de abril de 2023, TELEFÓNICA interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, solicitando la suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 27 de abril de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley



9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

Octavo. En fecha 25 de abril de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones VODAFONE el 4 de mayo de 2023, que interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44.1 de la LCSP

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los



siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

c) Los acuerdos de adjudicación”.

En el presente caso, se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, es evidente la legitimación al recurrir el licitador cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la exclusión que pide de la oferta adjudicataria podría conllevar la adjudicación a su favor.

Quinto. El recurso se basa en considerar que la oferta económica de VODAFONE no incluyó el desglose de los precios unitarios que contemplaba el Anexo I del PCAP y que la oferta técnica no cumple con el PPT porque se basa en una solución de centralita en la nube, por lo que incumple el requisito de utilizar la infraestructura de que dispone el Ayuntamiento.



El órgano de contratación, aun reconociendo que la oferta presentada por VODAFONE no especificaba originariamente la descomposición de los costes unitarios como contemplaba el ANEXO I, entiende que dicho defecto formal de la oferta no implicaba la imposibilidad de determinar por la Mesa de contratación cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato y su aclaración no implicó posibilidad alguna de que se modificase la proposición después de haber sido presentada. En cuanto al cumplimiento del PPT por ofertar una solución de centralita en la nube, entiende que dicha oferta no contradice el PPT, sino que ofrece una mejora consistente en un sistema de última generación, tal cual admitía el PPT.

VODAFONE, por su parte, considera que en ningún caso los precios unitarios eran tenidos en cuenta para valorar la oferta en ningún aspecto, por lo que su desglose era puramente informativo, pero en ningún caso afectaría a la valoración, por lo que su omisión o no era una cuestión puramente formal que en nada afecta al resultado de la licitación. En cuanto al cumplimiento del PPT, señala que la indicación al uso de una infraestructura en la nube se refiere a la TELEFONÍA MÓVIL, mientras que el requisito del PPT que se dice incumplido es relativo a la TELEFONÍA FIJA. En relación a ésta última, su oferta proporciona una solución técnica que permite la convergencia con la infraestructura y terminales ya existentes en el Ayuntamiento, y al mismo tiempo proporciona mejoras y beneficios técnicos a la prestación del servicio

Sexto. En primer lugar, debemos analizar si la falta de cumplimentación de todos los apartados contemplados en el Anexo I del PCAP es causa suficiente para excluir la oferta de VODAFONE.

La respuesta podemos adelantar que debe ser negativa, pues en ningún caso los pliegos han configurado el contrato como de precios unitarios, de modo que lo que ha sido objeto de valoración es el importe global y lo que es objeto de oferta es dicho precio global ofertado, por lo que la cumplimentación de dicho desglose no sólo es irrelevante a efectos de la adjudicación del contrato (pues no va a ser objeto de valoración en forma alguna) sino que tampoco supone riesgo alguno de alterar la oferta, dado que la misma recae exclusivamente sobre el precio global, que será el que se facturará durante la ejecución del contrato.



Dice la cláusula 12.2.2 del PCAP, que regula la valoración económica que *“Se establece como único criterio evaluable de forma automática el precio ofrecido por cada uno de los licitadores, con una ponderación del cincuenta por ciento de la valoración total”*. Y ese precio es global por todos los conceptos. La cláusula 7 del PCAP que se refiere al presupuesto base de licitación, señala que sobre éste que comprende *“el coste de los servicios descritos en el PPT”*, *“se realizarán las bajas económicas correspondientes”*.

Como indicamos en nuestra resolución 996/2015 de 30 de octubre

“Es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 420/2014, de 30 de mayo, o 779/2014, de 24 de octubre) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, respecto al límite material.

Los órganos consultivos, cuyo criterio comparte este Tribunal (por todas, Resolución 579/2014, de 24 de julio), han puesto de manifiesto en diversos informes el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP. Así lo señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, en el que afirma que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseche la oferta, sólo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulado en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

(...)

A estos efectos, y partiendo del carácter vinculante de los pliegos tanto para la Administración contratante como para los licitadores, se ha de tener en cuenta que si bien la cláusula 3.1.5 del PCAP exige que “las ofertas deberán incluir la totalidad de artículos o

productos diferenciados, especificando el precio de cada uno”, no es menos cierto que el equipo a suministrar es único, —si bien incluye distintos componentes, en concreto 3, uno de los cuales las ‘Licencias para sistemas SIC’ se compone de 89 unidades—, siendo objeto de valoración únicamente el precio total ofertado para el equipo objeto del suministro. Siendo los pliegos, como se ha indicado, la ley del contrato, resulta evidente que cualquier modificación del modelo de proposición económica que tuviera como resultado una alteración del sistema de precios exigido para el lote nº 1 sería no sólo una modificación sustancial del modelo de proposición, sino también un incumplimiento del PCAP que debería dar lugar a la exclusión de la oferta.

Sin embargo, el Tribunal considera que tal no es el caso.

(...)

En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘pues dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos’, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos’ (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 35/2014, de 17 de enero, entre otras)”.

En el presente caso, el desglose de los componentes utilizados para calcular el precio del contrato no puede considerarse un elemento sustancial o material de la oferta, pues no era objeto de valoración ni determinante de las prestaciones a las que se obligarán las partes durante la ejecución del contrato, sino un elemento meramente formal e informativo para el órgano de contratación y que, conviene resaltarlo, figuraba no en el PCAP, propiamente dicho, sino en un anexo del mismo relativo a la oferta económica, sobre el cual el órgano de contratación podía solicitar aclaración a VODAFONE ante la omisión de dichos campos en su oferta, sin que la respuesta ofrecida por ésta última implique alteración alguna de su oferta, pues la misma recaía sobre el precio total.

En consecuencia, procede desestimar el primer motivo del recurso.



Séptimo. En cuanto al eventual incumplimiento del PPT por la oferta del adjudicatario, debemos partir de la doctrina consolidada de este Tribunal que considera que, aunque el cumplimiento del PPT es una cuestión que atañe en principio a la fase de ejecución del contrato, es posible la exclusión de una oferta si resulta claro que no va a poder cumplir con dicho PPT, pues ello permite de forma eficiente evitar tener que adjudicar un contrato a una oferta que no va a poder cumplir con los requisitos del contrato.

Así, como recordamos en la resolución 1123/2018, de 7 de diciembre

“A estos efectos, este Tribunal ha declarado reiteradamente (por todas, resolución nº 675/2018) que debe tenerse en cuenta que las exigencias del PPT deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa recogidos en el art 1 del TRLCSP. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del Reglamento (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato (Resolución 815/2014, de 31 de octubre)”.

Como señala el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Aplicando dicha doctrina al presente supuesto, debemos convenir con el órgano de contratación y la empresa adjudicataria en que no resulta evidente que la oferta de VODAFONE incumpla con el PPT, teniendo en cuenta que ni la oferta indica que no vaya a utilizarse la infraestructura del Ayuntamiento, ni puede descartarse que el servicio



ofertado por VODAFONE no constituya una mejora de las expresamente admitidas por el PPT de garantizar la evolución tecnológica del Servicio de Telefonía Fija que es objeto de contratación.

En este sentido, la determinación de si la oferta del adjudicatario cumple con el PPT es una cuestión técnica sometida, en su valoración, a la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de la Administración.

Como indicamos en nuestra resolución 829/2019 de 24 de septiembre:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: ‘...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano

resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación’.

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Es decir, únicamente podemos entrar a valorar si dicha motivación incurre en errores patentes, en discriminación o arbitrariedad, entendida como falta de motivación suficiente de la actuación impugnada; o en algún defecto procedimental.

En el presente recurso el recurrente no motiva suficientemente que la oferta no pueda cumplir con el PPT, afirmando el órgano de contratación lo contrario, tras haberse valorado la oferta por sus responsables técnicos. De igual modo, el adjudicatario justifica en sus alegaciones que el supuesto incumplimiento imputado por el recurso se refiere a la telefonía móvil, para la que el PPT no exigía utilizar la infraestructura del Ayuntamiento y que, respecto a la Telefonía Fija, su oferta proporciona una solución técnica que permite la

convergencia con la infraestructura y terminales ya existentes en el Ayuntamiento, por lo que respeta la exigencia del PPT, y al mismo tiempo proporciona mejoras y beneficios técnicos a la prestación del servicio, ofreciendo una mejora que permite una evolución tecnológica del servicio.

En suma, no apreciándose arbitrariedad o discriminación en la valoración de la oferta técnica realizada por el órgano de contratación, no puede este Tribunal sustituir dicho criterio técnico.

Por ello, debe desestimarse también el segundo motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.C., en representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., y de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y por D. D.C.P., en representación de TELEFÓNICA IOT & BIG DATA TECH, S.A.U., comprometidos en UTE, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento de Lorca, telefonía fija, líneas ADSL o FTTH, acceso a Internet y telefonía móvil”*, con expediente n.º 36/2022, convocado por el Ayuntamiento de Lorca.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES